



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 081 -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 16 ENE. 2018



APELANTE : **MOISÉS JAVIER ESPINO ELGUERA** notario de
Lima
TÍTULO : N° 2186293 del 11/10/2017
RECURSO : H.T.85979 del 30/10/2017
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Lima
ACTO (s) : Rectificación de sucesión intestada.

SUMILLA :

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA

No procede la inscripción de la rectificación del acta de sucesión intestada en lo que respecta al nombre de uno de los herederos declarados, cuando ya obra inscrita la rectificación de dicho nombre en mérito a documentos fehacientes.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del acta notarial rectificatoria por la cual se rectifica el nombre de una de las herederas declaradas de la causante Fortunata Mercedes Ramírez Ramírez inscrita en la partida registral N° 13655640 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

La rectificación está referida a la heredera Lidia María Lahura Ramírez, siendo su nombre completo: Lidia María Mercedes Lahura Ramírez.

Se presentó para tal efecto el acta de rectificación del 10/10/2017 otorgada por el notario de Lima Moisés Javier Espino Elguera.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima Jorge Arturo Collantes Povez formuló tacha sustantiva el título en los siguientes términos:

"Señor(es):

Se tacha el presente título de conformidad con el artículo 42 inciso d) del Reglamento General de los Registros Públicos, toda vez que el acto rogado; ya consta inscrito en la partida electrónica N° 13655640 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima; por lo que al existir un obstáculo insalvable que emana de la partida registral se procede a la tacha sustantiva.

BASE LEGAL.-

Art. 2017 del Código Civil y artículo X y 42 inciso d) del Reglamento General de los Registros Públicos.”



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala los siguientes fundamentos:

Por omisión involuntaria no se consignó el tercer nombre de la heredera Lidia María Lahura Ramírez, siendo su nombre completo: Lidia María Mercedes Lahura Ramírez. Por ello se ha emitido acta rectificatoria de sucesión intestada. Sin embargo, el título ha sido tachado sin analizarse que se trata de una rectificación y no de una nueva sucesión intestada.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida registral N° 13655640 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima se encuentra inscrita la sucesión intestada de la causante Fortunata Mercedes Ramírez Ramírez fallecida el 5/8/2013.

En el asiento A00001 consta inscrita la declaratoria de herederos de dicha causante por acta de protocolización de sucesión intestada del 28/6/2016 extendida ante el notario de Lima Moisés Javier Espino Elguera, habiéndose declarado como sus únicos y universales herederos a sus hijos Nelly Isabel Aguilar Ramírez, Fernando Reinaldo Aguilar Ramírez, Ricardo Miguel Aguilar Ramírez, Angélica Flor Lahura Ramírez y Lidia María Lahura Ramírez. (título archivado 1103487 del 8/7/2016).

En el asiento A0002 se inscribió la rectificación del nombre de una de las herederas, siendo su nombre completo: Lidia María Mercedes Lahura Ramírez.

La rectificación se extendió en mérito del acta de nacimiento, certificado de inscripción emitido por Reniec y copia legalizada del DNI (título archivado 2107627 del 2/10/2017)

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción de la rectificación del acta de sucesión intestada en lo que respecta al nombre de uno de los herederos declarados, cuando ya obra inscrita la rectificación de dicho nombre en mérito a documentos fehacientes.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el procedimiento de sucesión intestada se busca la declaratoria de herederos legales del causante en los casos contemplados en el artículo 815¹ del Código Civil, es decir, cuando el causante no ha dejado

¹ Artículo 815.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

oid

[Handwritten mark]

testamento, o habiéndolo otorgado no ha instituido heredero o la institución de herederos ha caducado o ha sido declarada inválida, entre otros supuestos señalados en dicho artículo.

La sucesión intestada de acuerdo a lo establecido en el numeral décimo del artículo 749² del Código Procesal Civil es tramitada en la vía del proceso no contencioso, habiendo sido considerado inicialmente competentes los jueces civiles y los de paz letrados conforme al primigenio tenor del artículo 750 del mencionado código adjetivo.

Posteriormente, con la dación de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos – Ley N° 26662 -, se atribuye competencia a los notarios para la tramitación de sucesiones intestadas.

2. Así, la Ley N° 26662 y sus modificatorias autorizan al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de sucesión intestada. Por lo tanto, los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar el proceso sucesorio de declaratoria de herederos.

En el caso de optarse por seguir el trámite de la sucesión intestada notarialmente, deberá seguirse el procedimiento regulado por los artículos 38 y siguientes de la norma en mención. Dicho procedimiento se inicia con la solicitud que será presentada por cualquiera de los interesados a los que alude el artículo 815 del Código Civil ante el notario del último domicilio del causante.

Posteriormente, el notario dispone que se extienda la anotación preventiva y que se publique un aviso conteniendo un extracto de la solicitud, debiéndose notificar además a los presuntos herederos. Dicha publicación debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13³ de la Ley N° 26662, es decir, debe efectuarse una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima.

3. Conforme al artículo 42 de la Ley N° 26662, dentro del plazo de 15 días útiles desde la publicación del último aviso, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal, con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil; el notario pondrá en conocimiento de los solicitantes tal circunstancia y si

2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.

² Artículo 749.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

(...)

10. Sucesión intestada;

(...).

³ Artículo 13.- Publicaciones.- La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.





transcurridos 10 días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

Transcurridos los plazos señalados el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho y finalmente, remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos a fin que se inscriba la sucesión intestada.



4. En el presente caso, según fluye de los antecedentes registrales la sucesión intestada de la causante Fortunata Mercedes Ramírez Ramírez fallecida el 5/8/2013 se encuentra inscrita en la partida registral N° 13655640 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima

En el asiento A0001 consta inscrita la declaratoria de herederos de dicha causante por acta de protocolización de sucesión intestada del 28/6/2016 extendida ante el notario de Lima Moisés Javier Espino Elguera, habiéndose declarado como sus únicos y universales herederos a sus hijos Nelly Isabel Aguilar Ramírez, Fernando Reinaldo Aguilar Ramírez, Ricardo Miguel Aguilar Ramírez, Angélica Flor Lahura Ramírez y Lidia María Lahura Ramírez. (título archivado 1103487 del 8/7/2016).

En el asiento A0002 se inscribió la rectificación del nombre de una de las herederas, siendo su nombre completo: Lidia María Mercedes Lahura Ramírez. Esta rectificación se extendió en mérito del acta de nacimiento, certificado de inscripción emitido por Reniec y copia legalizada del DNI (título archivado 2107627 del 2/10/2017)

5. Con el presente título se adjuntó el acta de rectificación extendida ante el mismo notario el 10/10/2017, conforme a la cual se rectifica el nombre de la heredera Lidia María Lahura Ramírez, siendo su nombre completo: Lidia María Mercedes Lahura Ramírez.

Se tiene, entonces, que en virtud a dicha acta rectificatoria se pretende la inscripción de la rectificación del nombre de la indicada heredera, pero dicha rectificación ya obra inscrita en mérito a documentos fehacientes.

Así, conforme al artículo 85 del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) cuando la rectificación se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.

En este caso, en mérito a título presentado con anterioridad (2/10/2017), se extendió la misma rectificación solicitada en el título venido en grado. La única diferencia radica en el documento que sustenta la rectificación: la rectificación inscrita se extendió en mérito a documentos fehacientes, mientras el título venido en grado contiene acta rectificatoria de sucesión intestada.

6. Al respecto resulta de aplicación el principio de prioridad excluyente recogido en el artículo 2017 del Código Civil: no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior.



En este caso, ya obra inscrita la rectificación de nombre solicitada, por lo que no cabe inscribirla nuevamente: el Registro ya viene publicitando desde el 2/10/2017 el nombre completo de la heredera, por lo que no podría (y además, carecería de objeto) extender nuevamente la misma rectificación para que surta efectos desde el 11/10/2017 (fecha de presentación del título venido en grado).

Conforme a lo expuesto, se confirma la tacha sustantiva formulada, al amparo del art. 42 d) del RGRP: existen obstáculos insalvables en la partida registral.

Intervienen los vocales (s) Milagritos Elva Aurora Lúcar Villar y Guido David Villalva Almonacid, autorizados mediante las Resoluciones N° 72-2017-SUNARP/PT del 16/3/2017 y N° 299-2017-SUNARP/PT del 21/12/2017, respectivamente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la TACHA SUSTANTIVA formulada por el Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima al título señalado en el encabezamiento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta (e) de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

MILAGRITOS ELVA LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral
Z. Resoluciones2018/2186293-2017

GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID
Vocal (s) del Tribunal Registral